



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202100019-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante **RAMON ANTONIO LAUFARIE ESQUEA**
Accionado **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BARRANQUILLA**
Vinculados. **COOPERATIVA COOMULTIHERA Y ALFONSO MERIÑO**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor RAMON ANTONIO LAUFARIE ESQUEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'473.822 expedida en Barranquilla (Atlántico) contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. MARIA AUXILIADORA LEON VEGA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MINIMO VITAL, a la SALUD, a la VIDA y al ACESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA, ordenando comunicar al Juzgado accionado y vincular a la COOPERATIVA COOMULTIHERA en su calidad de demandante dentro del presente proceso ejecutivo radicado con el número 080014053042010-00179-00 y al señor ALFONSO MERIÑO, demandado dentro del mismo proceso, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

“PRIMERO. SOY un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que soy de la tercera edad y discapacitado por amputación de mi pierna derecha. SEGUNDO. En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se adelanta el proceso Ejecutivo de radicado 080014003004201000179 con origen en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, promovido por Cooperativa Coomultihera en mi contra. TERCERO. Desde el año 2010, el Juzgado de Conocimiento decretó el embargo y retención de parte de mi mesada pensional, dinero que efectivamente ha sido descontado y puesto a disposición del Juzgado. CUARTO. En razón que los dineros retenidos a la fecha eran suficientes para el pago de la obligación el 7 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia de manera conjunta con la parte demandante, se solicitó levantamiento del embargo de la pensión del demandado RAMON LAFAURIE, como pensionado de COLPENSIONES. QUINTO. Dicha petición fue presentada por tercera vez el día 07 de octubre de 2020 y adicionalmente le informe al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla que me he visto afectado sustancialmente en mi mínimo vital. SEXTO. El 27 de enero 2021, reitero la solicitud de los títulos de depósito judicial que se encuentren en el Juzgado a mi favor. SEPTIMO. A la fecha ha transcurrido más de un año sin que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la solicitud de Levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandante y demandada de manera conjunta. OCTAVO. Actualmente mi derecho fundamental al mínimo vital se está viendo seriamente afectado, me encuentro en mora con los servicios públicos de gas, luz y agua. También tengo vencido el pago de dos meses de arrendamiento, sumado al hecho de que soy padre del menor de edad Ramón Antonio Lafaurie Carbonó, identificado Con NÚIP 1046.697.028, quien su mínimo vital también se encuentra en riesgo por la demora injustificada del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.”

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- El accionado JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... Respecto a lo manifestado por el accionante sobre las actuaciones del JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL 2010-00179-00 donde funge como DEMANDANTE: RAMON ANTONIO LAUFARIE ESQUEA y como DEMANDADO el señor OSWALDO BOLÍVAR OROZCO, me permito recorrer traslado a los hechos, así: En relación al PRIMER HECHO, No es de conocimiento por este Juzgado la situación planteada por el accionante, por lo que no se afirmara ni se negara. Con respecto al SEGUNDO HECHO, es cierto, en razón al acuerdo 000029, de fecha 24 de febrero de 2016, se allega este proceso al Despacho para que sea de conocimiento de este Despacho Judicial, por lo que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2016 (FI 66-67 1C) se avoca el conocimiento del mismo. En lo que concierne al TERCER HECHO, es cierto, mediante auto de fecha 29 de junio del año 2010 (FI. 05 2C), el Juzgado de Origen Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, decreto el embargo del 30% de la pensión del demandado, como pensionado de la E.P.M. ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. En lo que atañe al CUARTO HECHO, es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que efectivamente a folio 106 del primer cuaderno, reposa solicitud suscrita por la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, sin embargo, en dicho memorial no se coloca que se haya efectuado el pago total de la obligación, así mismo el memorial presento error en el nombre de la entidad a comunicar el levantamiento de la medida cautelar, razón por la cual este Despacho profirió auto de fecha 27 de mayo de 2019 (FI. 109 1C), negando lo solicitado. En referencia al QUINTO HECHO, no nos consta, teniendo en cuenta que una vez revisado el plenario no hayamos memorial con esa fecha de recibido, de igual forma cabe aclarar que el accionante manifiesta estar reiterando la solicitud por tercera vez, sin embargo, dicha solicitud fue resuelta mediante auto visible a folio 109 del cuaderno principal. En relación al SEXTO HECHO, no nos consta, no se encuentra dicho memorial anexo al expediente. En lo que atañe al SEPTIMO HECHO, no es cierto que haya transcurrido más de un año sin que el Juzgado haya resuelto de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por las partes, teniendo en cuenta que la solicitud se resolvió por medio del auto de fecha 27 de mayo de 2019 (FI. 109 1C), proferido por este Despacho Judicial. En atención al OCTAVO HECHO, No es de conocimiento por este Juzgado la situación planteada por el accionante, por lo que no se afirmara ni se negara. RESPECTO A LAS PRETENSIONES Y LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: En el mencionado proceso judicial 08001-40-03-004-2010-000179-00, no es cierto, que se haya violado el derecho al mínimo vital, al debido proceso y mucho menos del acceso a la Administración de Justicia, siendo que este Despacho judicial ha resuelto oportunamente las solicitudes realizadas dentro mismo, de igual manera se han dado a conocer las actuaciones realizadas de parte de este de este despacho, por los medios otorgados para ello. Ahora bien, la demora alegada en el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre su mesada pensional, no puede atribuírsele a este Juzgado, teniendo en cuenta lo expuesto en el auto 27 de mayo de 2019 (FI. 109 1C). De igual manera, no es posible acceder a ordenar entrega o devolución de títulos a la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra terminado. Cabe resaltar a la honorable Juez, que en fecha 17 de noviembre de 2020 (FI. 117 2C), se recibió correo electrónico, por medio del cual la apoderada de la parte demandante Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, manifestaba adjuntar solicitud de terminación, sin embargo, dicho archivo adjunto no correspondía a la solicitud enunciada, en cambio trataba de una cuenta de cobro (FI. 118-119 1C). Por lo que mediante auto de fecha 01 de diciembre del año 2020 (FI. 44 2C), el Juzgado no accedió a lo solicitado. Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que el Despacho ha resuelto los requerimientos que han sido allegadas por los diferentes medios al Proceso, ahora bien, si bien se ha observado la intención de las partes de dar por terminado el proceso, lo cierto es que estas solicitudes han presentado errores que han impedido dar trámite favorable a las mismas. La acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditada, por el actor, siendo que en este caso no lo demuestra. Sea lo primero señalar, que la tutela es un mecanismo particular establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda desprenderse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.”

- Por su parte los vinculados COOPERATIVA COOMULTIHERA en su calidad de demandante dentro del presente proceso ejecutivo radicado con el número 080014053042010-00179-00 y al señor ALFONSO MERIÑO, demandado dentro del mismo proceso, no comparecieron al trámite.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MINIMO VITAL, a la SALUD, a la VIDA y al ACESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor que se DECLARE que la demora en el levantamiento de la medida cautelar ordenada de retención de mi mesada pensional dentro del proceso 080014003004201000179 y en la entrega de los títulos de depósito judicial constituye una violación de mis derechos fundamentales y los de mi menor hijo Ramón Antonio Lafaurie Carbonó, al mínimo vital, a la administración de justicia y al debido proceso y se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, que, en un término no superior a las 24 horas, de tramite al memorial presentado el 7 de febrero de 2020 y ordene la entrega de los títulos de depósito judicial, que se encuentren a favor de Ramón Antonio Lafaurie Carbonó.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

Copia del memorial presentado el 7 de febrero de 2020 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Copia del memorial presentado el 7 de octubre fe 2020 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Copia del memorial presentado el 4 de septiembre do 2020 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Copia del memorial presentado el 27 de enero de 2021 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Copia del Registro de Civil de Nacimiento de Ramón Antonio Lafaurie Carbono, identificado con el NUIP 1-046.697.028.

Copia del recibo de la luz, agua y gas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones*

diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales". (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ.)

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la

que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe

acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”*

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con *“la tasación material de su trabajo.”*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i)** la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, **ii)** que el problema planteado sea resuelto y **iii)** que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada por el señor RAMON ANTONIO LAUFARIE ESQUEA, da cuenta que le fue iniciado proceso ejecutivo que actualmente cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, en el cual se decretó el embargo de su pensión de jubilación; que en dicho proceso se solicitó la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros que se encuentren a disposición de dicho Juzgado una vez descontado el valor del crédito y las costas, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

Es del caso mencionar que el Juzgado accionado al momento de contestar los hechos de la tutela remite el proceso debidamente digitalizado y en el mismo se observa que el Juzgado accionado mediante providencia de fecha 27 de Mayo de 2019 resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, conjuntamente con la demandada, entre los que se encuentra el hoy accionante y le hizo unas precisiones, lo cual hasta el momento de presentar esta acción de tutela no se ha cumplido, pues se han presentado una serie de errores que se ha resuelto en su debida oportunidad.

De lo antes relacionado encuentra este Despacho lo siguiente:

En el hecho cuarto del escrito de tutela el actor manifestó que en razón de que los dineros retenidos a la fecha eran suficientes para el pago de la obligación el 7 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia de manera conjunta con la parte demandante, se solicitó levantamiento del embargo de la pensión del demandado RAMON LAFAURIE, como pensionado de COLPENSIONES.

El Juzgado al resolver la petición se refiere a una solicitud de terminación del proceso y requiere a la demandante para que manifieste si es por pago total de la obligación. Sin embargo, revisada la petición a que se hace referencia se observa que se solicita es el

levantamiento del embargo sobre la pensión que devenga el demandado de parte Colpensiones.

El numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso establece: *“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

La norma transcrita es más que clara en el sentido de que las medidas cautelares no solo se levantan por la terminación del proceso o por el pago total de la obligación, sino que también procede cuando quien solicitó la medida así lo pide, entre otras.

Ahora bien, en el hecho quinto de la tutela el actor manifiesta que dicha petición fue presentada por tercera vez el día 07 de octubre de 2020. Sobre el particular entiende este Juzgado que se refiere a la petición del 07 de febrero a que nos referimos en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que el Juzgado accionado en modo alguno resolvió la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA PENSION que devenga el hoy accionante por parte de Colpensiones, vulnerando con ello su Mínimo Vital, pues debe tenerse en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, cuyo sustento es su pensión de vejez, cuyos derechos deben ser protegidos de manera urgente.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”*

Así las cosas, el Juzgado protegerá el Derecho Fundamental al Mínimo Vital del accionante y en consecuencia concederá la presente tutela ordenando al Juzgado accionado que se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de embargo de la pensión que devenga el señor RAMON ANTONIO LAFAURIE ESQUEA de parte de Colpensiones presentada el siete (07) de febrero de 2020, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a los vinculados COOPERATIVA COOMULTIHERA en su calidad de demandante dentro del presente proceso ejecutivo radicado con el número 080014053042010-00179-00 y al señor ALFONSO MERIÑO, demandado dentro del mismo proceso, se ordenará su desvinculación de este trámite en razón de no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

D E C I S I O N:

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el Derecho Fundamental al MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO dentro de la presente ACCION DE TUTELA instaurada EN NOMBRE PROPIO por el señor RAMON ANTONIO LAUFARIE ESQUEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'473.822 expedida en Barranquilla (Atlántico) contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. MARIA AUXILIADORA LEON VEGA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por Juez Dra. MARIA AUXILIADORA LEON

VEGA o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a resolver la solicitud de levantamiento del embargo del embargo de la pensión que devenga el accionante señor RAMON ANTONIO LAUFARIE ESQUEA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'473.822 expedida en Barranquilla (Atlántico), como demandado dentro del proceso radicado bajo el No. 0800140030042010000179-00, de lo cual deberá informar a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación de este fallo, so pena de hacerse acreedor a la sanción por desacato que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Notifíquese a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Desvincular de este trámite a la COOPERATIVA COOMULTIHERA en su calidad de demandante dentro del presente proceso ejecutivo radicado con el número 080014053042010-00179-00 y al señor ALFONSO MERIÑO, demandado dentro del mismo proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbb25d10cddb0fc29396a7a66d864fd5f2e49decdaadec0bf4cad2f9cb8fade**

Documento generado en 16/02/2021 04:55:49 PM